



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 14/04/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII** de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 11/2019, 06, 07 y 11/2020, del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal de 2020 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente con relación al contribuyente **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió los originales de las facturas compras emitidas por este, sus libros contables, y el Libro IVA Compras en soporte digital, aclarar el tipo de afectación contable en el IVA General y del IRE General y sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual fue cumplido parcialmente y fuera del plazo por la firma contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** a la firma contribuyente **XX** con **RUC 00** surgidas del Informe SET/CITGR/DAGTR N° 25/2022 del Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**) mediante el cual se identificó inconsistencias en las operaciones del mencionado contribuyente y detectaron un esquema de venta irregular de facturas de contenido falso supuestamente emitidos por el mismo como respaldo de operaciones inexistentes, encaminados a simular hechos con determinada repercusión impositiva. La mencionada dependencia, identificó a **NN** como beneficiario de estos comprobantes y debido a que la misma registró las facturas de contenido falso del supuesto proveedor, fue comunicada las inconsistencias al Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) a través del INFORME DAFT2 N° 89/2025 y este, a su vez, mediante el INFORME DGFT/DPO N° 249/2025, generó la denuncia para la emisión de la Orden de Fiscalización Puntual a la firma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** con base en las informaciones mencionadas constataron que las operaciones comerciales detalladas en las facturas cuestionadas no pudieron ser realizadas por el supuesto proveedor **XX**, debido a que las mismas serían operaciones inexistentes y que sirvieron para respaldar créditos, costos y gastos a favor de **NN** por lo que concluyeron que esta obtuvo un beneficio indebido al registrar en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General, del IRACIS General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados logrando reducir la base imponible para la determinación de los impuestos en perjuicio del Fisco haciendo valer de esta manera ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados en infracción a los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, actualizada por la Ley N° 2421/2004, los artículos 8°, 14, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus respectivas reglamentaciones el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, cuya multa será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser uno (1) a tres (3) veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, recomendaron la aplicación de una multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley por no presentar la totalidad de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización y por presentar fuera del plazo, de acuerdo con el Num. 6) Inc. a) y b) de la Resolución General N° 13/2019, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	nov-19	350.018.182	35.001.818	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO
521 - AJUSTE IVA	jun-20	68.636.364	6.863.636	

521 - AJUSTE IVA	jul-20	168.181.818	16.818.182	EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	nov-20	326.063.636	32.606.364	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.455.872.727	145.587.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	562.881.818	56.288.182	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	22/4/2025	0	0	
TOTALES		2.931.654.545	293.165.455	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 10/10/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 24/10/2025 **NN** solicitó copias de los antecedentes del proceso y prórroga para la presentación de su Descargo, las cuales fueron concedidas a través de las Providencias N° 00 y 00 del 27/10/2025. En fecha 14/11/2025 a través del Formulario N° 00 presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 18/11/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio y en fecha 28/11/2025 la firma ofreció sus pruebas y solicitó prórroga de esta etapa, la cual fue concedida mediante la Providencia N° 00 y admitida sus pruebas por medio de la Providencia N° 00 del 12/12/2025. A través del Formulario N° 00 la firma solicitó ampliación del plazo para presentar los documentos solicitados por el **DS2** y esta dependencia lo autorizó por medio de la Providencia N° 00 del 19/12/2025. Posteriormente, mediante el Formulario N° 00 **NN** presentó los documentos requeridos. Habiendo transcurrido el tiempo legal, el **DS2** dispuso el cierre del Periodo Probatorio por medio de la Resolución N° 00 y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos y la misma ingresó el escrito. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN alegó prescripción de la obligación del IVA General del periodo fiscal 11/2019 y adujo: "...que obran en el CUADRO 2 del mismo informe, sin embargo, el periodo fiscal 11/2019 también se encuentra prescripto conforme lo establece la propia norma tributaria y de acuerdo con el cómputo de los plazos para que opere la prescripción liberatoria... La obligación cuenta con una rectificativa que interrumpe el cómputo y empieza un nuevo cómputo que se extiende hasta el 12/02/2025 en cuya fecha queda operada la prescripción liberatoria. El Acta Final se suscribió el 19/06/2025 Causal 1), ya operada la prescripción, este acto (el Acta Final suscripta) no puede volver a interrumpir el cómputo según lo establece el artículo 165 penúltimo párrafo porque una vez interrumpida la prescripción solo se podrá interrumpir nuevamente por las causales 2) y 5), por tanto, considerando que ya se tuvo en cuenta la rectificativa (causal 2) y que la empresa no solicitó pago fraccionado por la obligación analizada (causal 5), se confirma la PRECRIPCIÓN de la obligación IVA General del periodo fiscal 11/2019..." (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que nuestra legislación tributaria es clara en materia de Prescripción de la acción para el reclamo de las deudas, al disponer en el Art. 164 de la Ley que: "La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 años contados a partir del 1º de enero del año siguiente en que la obligación debió cumplirse...". También resaltó que se debe tener en cuenta el Art. 165 de la citada Ley que expresa: "...El curso de la prescripción se interrumpe: 1) Por Acta final de inspección suscrita por el deudor o en su defecto ante su negativa suscrita por dos testigos, en su caso. 2) Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida de la notificación, o, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la de presentación de la declaración respectiva. 3) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor. 4) Por el pago parcial de la deuda. 5) Por el pedido de prórroga y otras facilidades de pago. 6) Por la realización de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente...". Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término. Este nuevo término se interrumpirá, a su vez, por las causales señaladas en el numerales 2 y 5 de este artículo. - La prescripción del derecho al cobro de las sanciones y de los intereses o recargos se interrumpirá por los mismos medios indicados anteriormente, así como

también en todos los casos en que se interrumpa el curso de la prescripción de los tributos respectivos...". (sic).

En atención a lo mencionado precedentemente, el **DS2** ha analizado el plazo de prescripción de acción invocada por la firma sumariada referente a la obligación fiscal del IVA General del periodo fiscal 11/2019, y concluyó que ya ha operado la prescripción por el transcurso de los cinco años que dispone la Ley, por tal motivo corresponde el reclamo efectuado por **NN** al respecto.

NN manifestó respecto a las actuaciones administrativas: *"Que, en fecha 27/10/2025, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 de la DNIT ha remitido 2 (dos) notificaciones, una de ellas autoriza la concesión de copias del expediente administrativo, las cuales fueron diligenciadas, y que incluyen todas las diligencias realizadas previamente al proveedor XX con RUC 00 y de sus proveedores, sin embargo, no incluye o no existe hojas de trabajos de los auditores actuantes en la fiscalización de NN..." (sic).*

En relación a las copias aludidas por **NN**, el **DS2** arguyó que el numeral 3) de los artículos 212 y 225 de la Ley disponen cuanto sigue: *"La Administración Tributaria dará traslado de las actuaciones al administrado por el término de diez (10) días, permitiéndole el acceso a todas las actuaciones administrativas referentes al caso..."*, *"La Administración Tributaria dará traslado o vista al o los involucrados por el término de diez (10) días, de las imputaciones, cargos e infracciones, permitiéndoles el libre acceso a todas las actuaciones administrativas y antecedentes referentes al caso"*. Las normas transcritas en concordancia con lo establecido en el Art. 191 de la Ley, disponen que se permita al contribuyente sumariado el acceso a los antecedentes los cuales se hallan individualizadas. En ese sentido, todas las evidencias que sustentan las conclusiones del Acta Final forman parte de los antecedentes; estos y las actuaciones del sumario administrativo en todo momento estuvieron a entera disposición de **NN**, incluyendo las hojas de trabajo de los auditores, que se encuentra adjunta al proceso sumarial. Prueba de ello, la sumariada solicitó copia de los antecedentes administrativos y el **DS2** por Providencia N° 00 autorizó la expedición de estas.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** adujo: *"Cabe señalar y subrayar que el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/07/2025 se basó exclusivamente en las investigaciones y las diligencias realizadas al proveedor XX, sin embargo, cabe resaltar el hecho que el mencionado proveedor declaró todas las operaciones (ver fojas 74 al dorso del expediente 00) lo que confirma sin lugar a dudas las operaciones realizadas por este proveedor con NN, por el contrario, lo que se le cuestionó a este proveedor en el proceso de su fiscalización según los antecedentes obrantes en el expediente, fueron sus obrantes y gastos, es decir con los subproveedores de cuya responsabilidad NN no se puede hacer cargo. Que, el actuar o la situación fiscal del proveedor o sub-proveedores es totalmente ajena a nuestra empresa, NN no tiene la atribución de investigar a un proveedor y mucho menos a un sub-proveedor, no puede porque no tiene la herramienta para saber o conocer si un proveedor tiene infraestructura o cumple o no con sus obligaciones fiscales, su poder de control se limita solamente al control del "Timbrado Válido" y en ese sentido todas las facturas emitidas por el proveedor en cuestión reunieron y reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para su deducción, los timbrados fueron validados por el mismo SISTEMA MARANGATÚ antes de su registración en el sistema de registros de comprobantes (RG 90). Que, todas las facturas emitidas por el proveedor el XX, corresponden a servicios de fiscalización de obras vinculados a los trabajos alcantarillado y otros para la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A. (ESSAP), obras licitadas y adjudicadas a NN cuya documentación lo proporcionaremos en la etapa del periodo de pruebas del sumario..." (sic).*

Al respecto, el **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones comerciales consignadas en los comprobantes registrados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Si bien **NN** alega la existencia de contratos con la ESSAP, dicha documentación solo prueba la relación entre **NN** y el Estado, pero no acredita la prestación efectiva del servicio por parte del Subcontratista XX, quien según los registros oficiales de la **AT** carece de la estructura mínima necesaria (personal, activos, logística) para llevar a cabo las operaciones registradas, configurándose así la simulación para el aprovechamiento indebido de créditos fiscales, costos y gastos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia,

responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas, debido a que el supuesto proveedor no contaba con la capacidad operativa ni la infraestructura mínima necesarias para el efecto, ello basado en las siguiente circunstancias:

1- **XX** declaró ventas en el Form. N° 120 del IVA General, por más de Gs 62.000.000.000 en los ejercicios fiscales de 2017 al 2021 mientras que el impuesto determinado en este lapso apenas asciende a la suma de Gs. 108.000.000. declaró ventas por valor de Gs. 54.515.700.917 en los periodos fiscales del 01/2018 a 12/2022, sin embargo, el impuesto determinado en los mismos periodos asciende apenas a Gs. 82.465.935. Consignó en los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2022 compras por valor de Gs. 53.564.756.985, sin embargo, no fue presentado ningún comprobante que respalde las compras declaradas, al mismo tiempo, los agentes de información han comunicado operaciones de ventas ínfimas al **XX**.

2- No presentó documento alguno que sustente las compras declaradas en el Form. N° 120 del IVA General y requeridas a través de la Nota SET/CITGR N° 363/2021, pese a la reiteración realizada por la Nota SET/CITGR N° 420/2021 y por consiguiente el bloqueo de su RUC. Por otra parte, le fue notificado a **XX** la NOTA DE COMPARECENCIA Y REQUERIMIENTO DGFT N° 503/2023, a los efectos de que este sea entrevistado por los funcionarios actuantes y provea información relevante de su actividad comercial, sin embargo, no se presentó, demostrando de esta manera la nula intención de colaborar con el proceso. Mediante el Procedimiento PERSUASIVO N° 00, funcionarios del Departamento Jeroviaha, se apersonaron al domicilio fiscal declarado por **XX** donde fueron atendidos por una encargada quien manifestó que el Representante Legal se encontraba en el interior del país, y donde, no se constataron indicios o elementos que denoten que en el lugar se desarrollen actividades económicas.

3- Ante a la falta de presentación de los documentos que respalden las compras declaradas por el supuesto proveedor de **NN**, se extrajo la información de compras del Sistema de Recopilación de Información Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) donde se constataron operaciones registradas por sus proveedores informantes que ascienden a la suma de Gs. 227.379.933, mientras que **XX** consignó en el Form. N° 120 compras por Gs. 61.996.814.848. Se han identificado a los supuestos clientes que conforme al Sistema de Recopilación de Información Hechauka han informado y declarado haber realizado compras o prestados los servicios **XX** en los ejercicios fiscales de 2017 al 2021, por Gs. 42.389.472.443 (guaraníes cuarenta y dos mil trescientos ochenta y nueve mil millones cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres).

4. La **AT** notificó a los supuestos proveedores de **XX** mediante notas de requerimiento de documentaciones por las cuales se solicitaron los Libros IVA Ventas desde 01/2018 a 12/2022 y de las contestaciones de los requerimientos se constató que el volumen de las supuestas adquisiciones realizadas por el contribuyente, las cuales fueron consignadas para la liquidación en los formularios del IVA, IRACIS e IRE, no conciden con la realidad, lo que suma como elemento de convicción de que no prestó los servicios facturados, simulando operaciones de modo a beneficiar tanto a los utilizadores de sus comprobantes de ventas como a los integrantes del esquema conformado.

5. Cabe destacar que el contribuyente **XX** (como persona física) con RUC 00, que funge como representante legal de la firma **XX** (persona jurídica), fue objeto de una Fiscalización Puntual instrumentada por la ORDEN DE FISCALIZACIÓN N° 00 en el 2018, de la cual se destacaron inconsistencias similares a la fiscalización realizada al mismo. Resultó llamativo que al momento en que la Administración Tributaria, agudizó las verificaciones y bloqueos del estado de su RUC como persona física (**XX**), este constituyó inmediatamente una personería jurídica a los efectos de continuar operando y obtener comprobantes de ventas timbrados pese a los bloqueos; que con las determinaciones y a las sanciones aplicadas por la Administración Tributaria, y que a la fecha contaba con CERTIFICADO DE DEUDA impaga, eludiendo de esta forma cumplir sus obligaciones con el Fisco.

6- En lo que respecta a la Auditoría Externa Impositiva (**AEI**) efectuada a **XX**, fue requerido por la **AT** a la firma auditora "XX" S.A. los documentos las hojas de trabajo respaldatorias y de dicha diligencia surgieron de que: *XX no proveyó a la AEI sus Libros Contables y Fiscales pese a reiteraciones para su entrega, ello obstaculizó el normal desarrollo de la auditoría. Las pruebas de auditoría fueron ejecutadas únicamente a los documentos provistos por el auditado, las cuales fueron seleccionadas de forma aleatoria por la AEI. La AEI realizó recomendaciones respecto a la carencia de cuentas bancarias teniendo en cuenta el volumen de las operaciones, sin embargo, el auditado manifestó utilizar solamente caja, por ende, no proveyó extractos bancarios y no fue posible realizar conciliaciones bancarias. La AEI no tuvo acceso a contratos o acuerdos relacionados a las obras ejecutadas por XX. Los saldos de inventario no pudieron ser confirmados debido a que XX proveía la información en partes y a destiempo, llegando inclusive a proveer al AEI informaciones relacionadas al ejercicio fiscal 2019 recién en junio del 2021.* Se constató que los supuestos mayores proveedores no son agentes de información, mientras que aquellos que sí son agentes de información han informado ventas mínimas a **XX**.

7- En los **EE.FF.** presentados, no se observó ninguna estructura patrimonial en cuanto a bienes del Activo Fijo como equipos o maquinarias para la ejecución de sus actividades económicas, presentando incumplimiento respecto a la presentación desde el ejercicio fiscal 2020 en adelante.

8- Conforme a los datos extraídos del Sistema de Intercambio de Información de la Dirección del Registro Único de Automotores, no se visualizaron registros que hagan referencia a bienes registrables como automotores y maquinarias a nombre de **XX** o del Representante Legal. Además, no se encuentra inscripto en el Instituto de Previsión Social en carácter de empleador, sin embargo, registra en sus Estados Financieros obligaciones laborales y en contrapartida no consigna saldos relacionados a salarios abonados o pagos de aportes obreros.

Todos los puntos mencionados sustentan que las operaciones respaldadas con comprobantes de **XX** son de operaciones inexistentes, dado que las inconsistencias permiten concluir que no posee la capacidad operativa para desarrollar las actividades económicas declaradas y facturadas cuyos montos son de gran envergadura. Cabe resaltar que **NN** durante el periodo probatorio presentó documentaciones consistentes en copias simples de contratos de prestación de servicios, folios de sus libros contables, y actas de certificados de pago entre **NN** y el Ing. Gustavo Ríos en carácter de subcontratista de obra. Al respecto, el **DS2** analizó tales documentos presentados en el Sumario Administrativo y aseveró que las mismas no demuestran que **XX** haya sido quien prestó o ejecutó las obras en cuestión, dado que las inconsistencias precedentemente señaladas dan lugar a concluir que no posee la capacidad operativa para desarrollar las actividades económicas declaradas y facturadas y **NN** no pudo demostrar como el proveedor realizó el trabajo sin tener empleados y equipos técnicos. En tal sentido concluyó que los documentos en cuestión no constituyen pruebas irrefutables que desvirtúen la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII**.

En lo que refiere a la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, el **DS2** aclaró que esta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM**, reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

Por lo expuesto, el **DS2** comprobó que los egresos invocados y respaldados con las facturas irregulares jamás existieron y por ende no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, la firma sumariada ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General, IRACIS General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, dado que los registró, contabilizó y declaró comprobantes de contenido falso del supuesto proveedor **XX** por lo que consideró que corresponden las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII** y las consecuentes determinaciones realizadas por los mismos.

Finalmente, **NN** expresó en cuanto al IRACIS, lo siguiente: "...se observa la determinación tributaria respecto a la obligación IVA General a partir del periodo fiscal 11/2019, monto imponible Gs. 350.018.182,

sin embargo, el monto para el Impuesto a la Renta (IRACIS) asciende a Gs. 1.455.872.727, monto que incluye los valores de los periodos fiscales 07, 08, 09, 10/2019 (periodos prescriptos según la propia auditoría) y 11/2019 (periodo supuestamente no prescripto) que obran en el CUADRO 2 del mismo informe, sin embargo, el periodo fiscal 11/2019 también se encuentra prescripto conforme la propia norma tributaria y de acuerdo con el cómputo de los plazos para que opere la prescripción liberatoria...” (sic).

Al respecto, el **DS2** aclaró que si bien los periodos fiscales 07, 08, 09, 10 y 11/2019 se hallan prescriptos en cuanto al IVA General, tal situación no acontece en cuanto al IRACIS General, dado que se trata de obligaciones diferentes y cuyo cómputo para la prescripción se computan independientemente, por lo tanto, no procede lo peticionado por **NN** en el punto indicado.

El **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRACIS General e IRE General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, actualizada por la Ley N° 2421/2004, los artículos 8º, 14, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y sus respectivas reglamentaciones el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de dos ejercicios fiscales; **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**); **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. **2.581.636.363** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada presentó parcialmente** y fuera del plazo los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 220% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 06, 07 y 11/2020, del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal de 2020, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num. 6) Inc. a) y b) del Anexo de la RG N° 13/2019, por no presentar la totalidad de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización y por presentar fuera del plazo.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	06/2020	6.863.636	15.099.999	21.963.635
521 - AJUSTE IVA	07/2020	16.818.182	37.000.000	53.818.182
521 - AJUSTE IVA	11/2020	32.606.364	71.734.001	104.340.365
511 - AJUSTE IRACIS	2019	145.587.273	320.292.001	465.879.274
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	56.288.182	123.834.000	180.122.182
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/04/2025	0	600.000	600.000
Totales		258.163.637	568.560.001	826.723.638

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, más las multas por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS